



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/216/2024

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
LEDIS IVONNE RAMOS
MENDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE MAYO
DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano promovido por *** **, quien promueve por su propio derecho, ostentándose como *** **, quien impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que, se aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por la *** **, así como la omisión de contestar su petición, mediante la cual solicitó documentación en versión pública de los documentos con las que acreditaron la discapacidad para el registro de candidaturas a concejalías municipales, bajo la acción afirmativa de discapacidad, de todas las personas postuladas

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

por los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actor o Promovente | *** ** |
| Acuerdo impugnado o controvertido | IEEPCO-CG-79/2024 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.. |
| Constitución Federal | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> |
| Constitución Local | <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i> |
| Instituto o IEEPCO | <i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i> |
| Ley de Instituciones | <i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca</i> |
| Ley de Medios Local | <i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca</i> |
| Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas | <i>Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024, IEEPCO-CG05/2024.</i> |
| Responsable o Consejo General | <i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca</i> |
| Sala Regional Xalapa | <i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz</i> |
| Sala Superior | <i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i> |

RESULTANDO.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:



1.1. Proceso electoral en curso

1.1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024². Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

| No. | ACTIVIDAD | PLAZO | |
|-----|---|-------------|-------------|
| | | INICIO | TÉRMINO |
| 40 | Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afro mexicanas. | 01 de marzo | 19 de marzo |
| 41 | Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afro mexicanas. | 20 de marzo | 25 de abril |
| 42 | Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afro mexicanas. | 20 de marzo | 25 de abril |

1.1.3. Acuerdo IEEPCO-CG05/2023. En fecha doce de enero, el consejo General del Instituto, aprobó el protocolo de consulta a las personas con discapacidad de Oaxaca, para el proceso electoral 2023-2024.

² Consultable en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG 49 2024.pdf>

1.1.4. Acuerdo impugnado. De lo anterior, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

2. Medio de impugnación.

2.1. Remisión de medio de impugnación. En fecha veintiuno de mayo, el ciudadano ***** *** *****, por su propio derecho, como ***** *** *****, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, recibido en la misma fecha.

2.2. Juicio Ciudadano JDC/216/2024. Así mediante proveído de veintiuno de mayo, la Magistrada presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/216/2024**, turnando el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación

2.3 informe circunstanciado. Mediante acuerdo de veintidós de mayo del presente año, se requirió y recibió en este Tribunal, el informe circunstanciado a la autoridad responsable

2.4. Admisión, y cierre de instrucción. Al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada instructora, solicitó a la Magistrada presidenta, fecha y hora para resolver el expediente que se menciona.

2.6 Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de la misma



fecha, la Magistrada presidenta señaló las veintiún horas con treinta minutos del día veintidós de mayo del año en curso, para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 104, 105, inciso c); 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido, por ***** ****, por su propio derecho, ostentándose como ***** ****, mediante el cual impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, se aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por la ***** ****, así como la omisión de contestar su petición, mediante la cual solicitó la documentación en versión publica el documento con el que acreditan la discapacidad para el registro de candidaturas a concejalías municipales, bajo la acción afirmativa de discapacidad, de todas las personas, de todos los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral. copias de las constancias con la cual acreditan la discapacidad permanente de las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos.

3. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

Este Tribunal considera que, es improcedente el presente medio de impugnación en lo que respecta al agravio consistente en la impugnación respecto a la falta de motivación y

fundamentación del acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por la ***** ****.

a) Extemporaneidad

Con base en lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

A consideración de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a), de la *Ley de Medios Local*, consistente en que el medio de impugnación interpuesto por el actor, es extemporáneo, únicamente respecto al acto impugnado, consistente en el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por la ***** ****.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo controvertido se emitió el veintinueve de abril pasado y que si bien es cierto el actor manifiesta lo siguiente:

“Se promueve el presente juicio de manera oportuna. Lo anterior en virtud de que al día de la fecha el acuerdo aún no ha sido



publicado en el periódico oficial por lo que aún no se vencen los 4 días, como lo dispone el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local”

Igual de cierto es que, lo manifestado por la accionante resulta insuficiente para tener acreditado el requisito de procedencia relativo al contenido del artículo 8 de la *Ley de Medios*.

Este Tribunal tiene constancia como hecho notorio³, que el actor tuvo pleno conocimiento del acuerdo impugnado el nueve de mayo pasado.

Lo anterior, ya que en el diverso *** ** el actor controvertió el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** en el que expresó lo siguiente:

d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Se promueve el presente juicio de manera oportuna. Lo anterior en virtud de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día **9 de mayo de 2024**, y la presente demanda se presenta dentro de los siguientes 4 días, como lo dispone el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local. Aunado de que no se ha publicado en el Periódico oficial.

En ese tenor, se estima que el actor tuvo conocimiento del acuerdo que combate el nueve de mayo pasado, bajo tal consideración, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio de la ciudadanía transcurrió del **vienes diez de mayo al lunes trece de mayo de dos mil veinticuatro**.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la demanda para impugnar el citado acuerdo, se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se presentó ante la Oficialía de Partes de

³ *** **

este Tribunal el veintiuno de mayo del año en curso, tal y como se representa a continuación:

| Mayo 2024 | | | | | | |
|-------------|-------------|---|-----------|---|-------------|-------------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 Fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado según la demanda del JDC/197/2024 | 10 Día 1 | 11 Día 2 |
| 12 Día 3 | 13 Día 4 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 presentación del escrito de demanda | 22 | 23 | 24 | 25 |

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local*, por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se haya notificado en términos legales.

Ello, en el entendido que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, se sobresee el presente juicio únicamente respecto al acto impugnado consistente en el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por la *** **

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104, y 107, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta



el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona hechos y agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo en lo que respecta a su agravio esgrimido respecto al derecho de petición, el cual al ser una omisión lo que esgrime el actor, esta se considera de tracto sucesivo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, la actora del juicio ciudadano promueve por su propio derecho ostentándose como ***** ****, *******, en defensa del interés, no solo personal sino de la colectividad de la cual forma parte.

Además, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte la omisión de la autoridad responsable en dar contestación a su escrito de fecha veintiuno de mayo del presente año.

d) Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza porque la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98**⁴, de rubro:

⁴ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

➤ **Pretensión.**

Se le proporcionen las copias con la información solicitada mediante fecha veintiuno de mayo del presente año a la autoridad responsable.

Para alcanzar tal pretensión, expone la siguiente temática de agravio.

➤ **Precisión del agravio.**

Único. Omisión de la autoridad responsable dar respuesta a su escrito de fecha veintiuno de mayo del presente año, mediante el cual solicitó copias de las constancias con las cuales acreditan la discapacidad permanente los candidatos registrados, postuladas por los partidos políticos en el presente proceso electoral.

➤ **Fijación de la Litis.**

Precisado lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta, respecto a la información solicitada por la actora.

6. ESTUDIO DE FONDO.

PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL.

a) Planteamiento de la parte actora.

El actor refiere que le causa agravio lo referente a la Omisión de la autoridad responsable dar respuesta a su escrito



presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veintiuno de mayo del presente año, a las diez horas con nueve minutos.⁵

b) Planteamiento de la autoridad señalada como responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, fue omiso en pronunciarse respecto a lo esgrimido por la actora en cuanto a la omisión de dar contestación al escrito de fecha veintiuno de mayo del presente año

6.1 Decisión

Es **infundado** el concepto de agravio que hace valer el actor, pues contrario a lo planteado, el plazo establecido para dar contestación a su solicitud, por parte de la autoridad responsable aún no ha fenecido.

6.2 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.3 MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA

➤ **DERECHO DE PETICION.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8 y 35, fracción V, establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁵ Visible a foja 18 del expediente en estudio.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico **solicitado, en el término de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Expuesto el marco normativo aplicable, se procede al estudio del agravio referente a la **omisión de dar respuesta su escrito de fecha veintiuno de mayo**, recibido en la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, a las diez horas con nueve minutos del día veintiuno de mayo del presente año⁶, en el que solicitó copias de las constancias con la cual acreditan la discapacidad permanente las personas registradas a concejalías.

Documental que obra glosada, analizada y valorada en el expediente de estudio de conformidad con lo establecido por el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, adquiere valor probatorio pleno y de la cual se advierte que su petición de información fue realizada en fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

De conformidad con los preceptos constitucionales mencionados en el marco normativo aplicable y en atención a su propia definición, **el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:**

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

⁶ Visible oficio de la parte actora en foja 18 del expediente en estudio.



b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Ahora bien, en la *Constitución Local*, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, para que la respuesta que formule la

autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) **Su comunicación al interesado.**

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN⁷”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Precisado lo anterior, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la responsable se encuentra dentro del plazo establecido por la ley, sin que haya fenecido dicho término, si dicho escrito fue presentado ante la oficialía de partes el veintiuno de mayo, a la fecha no han pasado más de dos días naturales.

Por tal motivo, este Tribunal estima que la responsable se encuentra dentro del plazo legal para dar contestación y el actor en el presente asunto no puede alcanzar su pretensión.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Es decir, este Tribunal contrario a lo esgrimido por la parte actora determina que el agravio es **infundado**, pues la responsable, se encuentra dentro de los plazos establecidos para el derecho de petición, sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial⁸ **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón al recurrente y, en consecuencia, se determina que el agravio hecho valer por la parte actora viene **infundado**.

7. NOTIFICACIÓN.

Se **instruye** a la Secretaría General notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en ***** ****, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en ***** ****, para ello se ordena remitirlo en versión editable a la ***** **** Oaxaca; se ordena notificar mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Finalmente, el actor en su escrito de demanda formula petición expresa de protección de sus datos personales, derivado de las acciones jurídicas que se encuentra ejerciendo a favor de la comunidad que representa y ante los distintos actos, represalias manifestaciones de diversos ciudadanos, ex

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162879>

candidatos postulados a puestos de elección popular.

Por ello, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

9. RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **sóbrese** por extemporáneo, el agravio hecho valer por el actor, respecto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, respecto a la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a su solicitud de información, en términos del presente fallo.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de**



Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/216/2024,** aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/64/2024.**



ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE SENTENCIA

En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/216/2024**, la parte actora promueve por propio derecho y como ***** ****, se resumirá en lo siguiente:

El Pleno de este Tribunal súbrese lo referente al primer agravio hecho valer por la actora respecto a la Falta de fundamentación y motivación del del **acuerdo IEEPCO-CG-79-2024**, al ser extemporáneo toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a), de la *Ley de Medios Local*, consistente en que el medio de impugnación interpuesto por el actor, es extemporáneo, toda vez que el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por la ***** ****.

El acuerdo controvertido se emitió el veintinueve de abril pasado y si bien es cierto el actor manifiesta lo siguiente:

“Se promueve el presente juicio de manera oportuna. Lo anterior en virtud de que al día de la fecha el acuerdo aún no ha sido publicado en el periódico oficial por lo que aún no se vencen los 4 días, como lo dispone el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local”

Igual de cierto es que, lo manifestado por la accionante resulta insuficiente para tener acreditado el requisito de procedencia relativo al contenido del artículo 8 de la *Ley de Medios*.

Este Tribunal tiene constancia como hecho notorio¹, que el actor tuvo pleno conocimiento del acuerdo impugnado el nueve de mayo pasado.

¹ ***** ****

Lo anterior, ya que en el diverso *** ** el actor controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** en el que expresa lo siguiente:

d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Se promueve el presente juicio de manera oportuna. Lo anterior en virtud de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día **9 de mayo de 2024**, y la presente demanda se presenta dentro de los siguientes 4 días, como lo dispone el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local. Aunado de que no se ha publicado en el Periódico oficial.

Por lo anterior se súbrese por ser extemporáneo, al quedar demostrado que la parte actora tuvo conocimiento de dicho acuerdo desde el día nueve de mayo del presente año.

El plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio de la ciudadanía transcurrió del **viernes diez de mayo, al lunes trece de mayo de dos mil veinticuatro**.

Respecto al segundo de los agravios referente a la omisión de dar respuesta por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al escrito de fecha veintiuno de mayo, recibido en la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, a las diez horas con nueve minutos del día veintiuno de mayo del presente año², mediante la cual solicitó documentación en versión pública de los documentos con las que acreditaron la discapacidad para el registro de candidaturas a concejalías municipales, bajo la acción afirmativa de discapacidad, de todas las personas postuladas por los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**, en atención a que el actor señala que le causa agravio la **omisión de la autoridad responsable de dar respuesta su petición realizada, sin embargo, del oficio que el propio actor adjunta a su escrito de**

² Visible oficio de la parte actora en foja 18 del expediente en estudio.



demanda, el cual obra glosado, analizado y valorado de conformidad a lo dispuesto por el 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, adquieren valor probatorio pleno y de los cuales se advierte que su petición de información fue realizada en fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad y, recibido en la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, ese mismo día, a las diez de la mañana con nueve minutos, tal y como se observa en la copia del oficio presentada por el propio actor en su escrito de demanda.

Ahora bien, en la *Constitución Local*, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Por lo anterior la autoridad responsable se encuentra dentro del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de la parte actora.

Por lo anterior se **sóbrese por ser extemporáneo, lo relacionado al primer agravio hecho valer por el actor respecto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024**, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por la ***** ****.

Se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente, respecto a la omisión de no dar contestación a su petición realizada mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad.

Toda vez que la autoridad responsable se encuentra dentro del plazo de diez días, establecido para dar contestación a lo solicitado conforme a lo establecido en en la *Constitución Local*, en su artículo 13.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** del Anexo Único, Resumen de la Sentencia emitida el veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/216/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/64/2024**.